

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 83/2025

TALCA, 22 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2º Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los



procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3º Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
7-VII-2025	08-01-2025	Ferretería San Cristóbal-Morza	ORD. Siden Maule N°15/2025 del 15 de enero de 2025.

4º Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2025-1304-VII-NE que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior:

1. Mediante el ORD. Siden Maule N°15 del 15 de enero de 2025 se le informó a la denunciante que la Superintendencia del Medio Ambiente había tomado conocimiento de su denuncia, por ruidos molestos originados por fuertes golpes por carga y descarga de materiales (madera y fierro).
2. Con fecha 8 de enero de 2025, a través del ORD RDM N°23/2025, se le encomendó a la Ilustre Municipalidad de Teno las actividades de medición de ruido, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta SMA N°1177/2023 que aprueba el convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la I. Municipalidad de Teno.
3. Con fecha 16 de enero de 2025, un inspector municipal se constituyó en el domicilio del receptor. La Unidad Fiscalizable se encontraba en operación, pero sin emitir ruido apreciable, al momento de la inspección, por lo que se procedió a medir el ruido de fondo, compuesto principalmente por el tránsito vehicular de la ruta J-109, aves y diálogo de transeúntes. La medición se realizó con un sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162 C-Serie G302820, calibrado in situ mediante calibrador marca Cirrus, modelo CR 514-Serie 95479.
4. Con fecha 17 de enero de 2025, un inspector municipal se constituyó en el domicilio del receptor, cuyo patio trasero se encuentra en el punto más cercano al área de estacionamiento y acopio de materiales de ferretería. Se realizó una medición, la cual



resultó nula, dado que el nivel de ruido medido (42 dBA) fue menor que el ruido de fondo (45 dBA). Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2025, un inspector municipal se constituyó en el domicilio del receptor, realizando una medición de ruido. La presión sonora medida fue de 50 dBA, siendo el límite para Zona Rural el nivel de ruido de fondo (45 dBA) más 10 dBA (55 dBA). Por lo anterior, no se supera el límite establecido en el D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

5. El 31 de enero de 2025 se realizó una nueva medición en el patio del domicilio del receptor, por parte de un inspector municipal, en la cual la presión sonora medida fue de 48 dBA, siendo el límite para Zona Rural el nivel de ruido de fondo (45 dBA) más 10 dBA (55 dBA). Por lo anterior, no se supera el límite establecido en el D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Con fecha 10 de julio de 2025, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente se constituyó en el domicilio del receptor. Pese a que la Unidad Fiscalizable se encontraba en operación, no estaba emitiendo ruidos, por lo que no se realizó una actividad de medición de ruido.
7. No obstante no haber superación de lo indicado en la norma, mediante la Resolución Exenta N°79/2025 se le advierte e informa al titular de la ferretería la oportunidad de implementar medidas preventivas que aseguren el cumplimiento de la norma D.S. N° 38/2011.

5º Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en la denuncia.

6º Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenidas en la tabla del punto considerativo tercero.

7º Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8º En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.



RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. **III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:
https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA REGIONAL DEL MAULE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MVH/mvh

Distribución:

- Denunciante expediente 7-VII-2025.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

